

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201027
Promovida por	(...)
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público. Falta de respuesta
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El **29/03/2022**, el promotor de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número de queja 2201027 en el que manifestaba que:

PRIMERO: Que el compareciente es, en la actualidad y desde hace más de 23 años, FUNCIONARIO INTERINO al servicio de la Administración de la Generalitat, con NRP (...).

SEGUNDO: En efecto, el compareciente, en fecha 22/07/1997, tomó posesión como funcionario interino de urgencia del puesto 19.115, Técnico Jurídico, con clasificación A22E040, adscrito a la Dirección General de Familia y Adopciones de la entonces Conselleria de Bienestar Social. (Se adjunta copia de la toma de posesión.)

TERCERO: Que, desde ese día, y hasta la actualidad, ha venido prestando sus servicios como funcionario interino para la Generalitat Valenciana ocupando durante más de 24 años el mismo puesto, variando tan sólo la dependencia orgánica al cambiar la denominación de la dirección general o de la conselleria. (Se adjunta hoja informativa de datos del registro de personal.)

CUARTO: Que el pasado mes de mayo el ahora compareciente presentó un escrito ante la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia Interior y Administración Pública por el que solicitaba "Que habiendo presentado este escrito y documento adjunto, se sirva a admitirlo y por las razones expuestas, atendiendo a la recomendación del Sr. Ministro de Política Territorial y Función Pública, proceda a excluir de las OPEs y procesos selectivos en marcha, o que se aprueben en el futuro, la plaza ocupada como funcionario interino por el firmante del presente documento." Se adjunta copia del mismo y su correspondiente registro de presentación.

QUINTO: Que no ha habido respuesta por parte de la administración autonómica a dicho escrito.

SEXTO: Que con posterioridad a la presentación de ese escrito se ha dictado la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (...)
Y solicita

- 1.- Que se tenga por presentado este escrito con la documentación que se adjunta al mismo y por interpuesta una queja por los hechos expuestos.
- 2.- Que, considerando que la actuación de la Generalitat, convocando ofertas de empleo público (OPEs), vulnera mis derechos individuales y contraviene la Ley 20/21 y la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -Sentencia de 19 de marzo de 2020, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18, sobre ABUSO DE LA TEMPORALIDAD-, al amparo del artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, solicito de esa institución la iniciación de un procedimiento de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes del Título II de la mencionada norma.
- 3.- Que se me mantenga informado del estado de las actuaciones desarrolladas por esa institución" (el subrayado es nuestro)

1.2 En fecha **31/03/2022**, con el objeto de poder valorar si el asunto que nos planteaba debía o no ser admitido a trámite por esta institución, se efectuó un **requerimiento de mejora** en el que se le pedía que nos facilitara la siguiente información o documentación:

- PRIMERO. - Copia de la reclamación presentada en mayo de 2021 ante la Dirección General de Función Pública en la que solicitaba la exclusión de las OPEs y procesos selectivos en marcha del puesto que ocupa actualmente así como justificante de su presentación en registro (**en su escrito dice adjuntarlo pero no se aporta**)
- SEGUNDO. -Indíquenos qué actuación administrativa en concreto entiende que está vulnerando sus derechos, esto es, convocatoria de concurso público, oferta de empleo o proceso selectivo que afecte al puesto 19.115.
- TERCERO. - Indíquenos si ha sido cesado del puesto 19.115 y, en su caso, en base a qué resolución administrativa, haciendo referencia a su situación laboral actual.
- CUARTO. -Indique si ha presentado los recursos correspondientes contra dicho acto administrativo. En su caso, aporte copia y justificante de presentación en registro o decanato.
- QUINTO. -Indíquenos cual es el derecho fundamental que entiende vulnerado. "

1.3 En esa misma fecha, el autor de la queja presenta escrito dirigido al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en **contestación al requerimiento** efectuado, con el número de registro 04626, en el que manifiesta:

- (..) "1.- Con respecto al punto 1 de su escrito, se adjunta reclamación y justificante de presentación, que por error informático no se adjuntó a mi escrito.
- 2.- Con respecto al punto 2 de su escrito, la vulneración de mis derechos yo la entiendo yo, la ha especificado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 19 de marzo, que por notoria huelga su cita, que establece el abuso que están sufriendo los empleados públicos. Pero, en concreto la actual queja va referida al escrito a que se refiere el punto anterior que no ha obtenido respuesta por parte de la administración lo que evidencia vulneración de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Con respecto al punto 3 de su escrito, le informo que no he sido cesado de mi puesto, sigo siendo funcionario interino de urgencia, desde hace 25 años.
- 4.- Con respecto al punto 4 de su escrito, no he presentado recurso ya que no existe resolución por parte de la administración, antes bien existe pasividad.
- 5.- Con respecto al punto 5 de su escrito, el derecho fundamental, entre otros, vulnerado es de igualdad ante la ley"

El autor de la queja efectivamente adjunta escrito dirigido a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, presentado telemáticamente en fecha 07/05/2021 con el número de registro GVRTE/2021/1171456, en el que solicita expresamente que

"(..) proceda a excluir de las OPEs y procesos selectivos en marcha, o que se aprueben en el futuro, la plaza ocupada como funcionario interino por el firmante del presente documento"

1.4 El **05/04/2022** se dicta la **resolución de inicio de investigación** en la que se requiere a la Administración (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de:

- Motivos de la falta de respuesta expresa al escrito presentado por el promotor de la queja en fecha 07/05/2021 con el número de registro GVRTE/2021/1171456, en el que solicita expresamente que se proceda a excluir de las OPEs y procesos selectivos en marcha, o que se aprueben en el futuro, la plaza que actualmente ocupa como interino. En su caso, contestación facilitada al interesado y justificante de su notificación

En ese mismo escrito se le advertía a la administración, que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, que, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

1.5 Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ni consta que ésta haya solicitado la ampliación de plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración autonómica a la hora de dar contestación a su escrito.

2.- Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo reglamentariamente establecido, una respuesta motivada y expresa de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y de lo previsto expresamente en el art 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme se ha señalado con anterioridad, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas cuando señala que no ha obtenido respuesta expresa escrito dirigido a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, presentado telemáticamente en fecha 07/05/2021 con el número de registro GVRTE/2021/1171456, en el que solicita expresamente que

“(..) proceda a excluir de las OPEs y procesos selectivos en marcha, o que se aprueben en el futuro, la plaza ocupada como funcionario interino por el firmante del presente documento”

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta además de lo anterior, que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes», y, en artículo 9.2 reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que: (...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, no está justificada la actuación de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que después de haber transcurrido más de un año, no haya contestado la solicitud del interesado, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dar contestación expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud constituye una práctica irregular.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 05/04/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS a la **CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 29/2015, de 1 de octubre., de Procedimiento Administrativo Común, proceda urgentemente a dar contestación al escrito presentado telemáticamente en fecha 07/05/2021 con el número de registro GVRTE/2021/1171456, en el que solicita expresamente que

“(..) proceda a excluir de las OPEs y procesos selectivos en marcha, o que se aprueben en el futuro, la plaza ocupada como funcionario interino por el firmante del presente documento”

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: La CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana